

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2014-00296

DEMANDANTE: JEYNER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: BOGOTÁ D. C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2014-00440

DEMANDANTE: CLELIA GUALTEROS CAÑON

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2015-00060

DEMANDANTE: DARIO IBAÑEZ QUIÑONES

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2020 - 00612
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
Demandado: MARTHA DIOSELINA CUERVO CUERVO

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Martha Dioselina Cuervo Cuervo solicitó declarar la nulidad: (i) De la Resolución SUB 91109 del 9 de abril de 2018, mediante la cual se le sustituyó una pensión. Y (ii) De la Resolución SUB 149381 del 6 de junio de 2018 y, como restablecimiento, solicitó ordenar "... el REINTEGRO de lo pagado por concepto de la pensión de sobreviviente – sustitución pensional ..."

En el inciso 5 del artículo 157 del C.P.A.C.A. se establece:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.
(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, **la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**"

Una vez revisada la demanda, en el capítulo "CUANTÍA", se estimó la cuantía en \$11.313.787 y como quiera que dicha suma no excede 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la presente controversia es de conocimiento de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá D.C. en primera instancia. Por lo tanto, con fundamento en lo previsto en los artículos 168 del C.P.A.C.A. y 139 del C.G.P., se dispondrá remitir por

N. y R. No. 2020 - 00612

competencia estas diligencias a los jueces administrativos de Bogotá (reparto).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1) Remitir, por competencia, el expediente de la referencia a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda (REPARTO).

2) Por la Secretaría de la Subsección notifíquese a la parte demandante, déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a lo antes dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., catorce de agosto de dos mil veinte

N. y R. No. 2020 - 00454

Demandante: FLOR ÁNGELA LAVERDE AFRICANO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Se reconoce al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder especial visible de folios 23 a 25 del expediente.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada a través de apoderado por la señora FLOR ÁNGELA LAVERDE AFRICANO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

En consecuencia se dispone:

1º.- Notifíquese personalmente esta providencia al Director General de la UGPP o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Hágasele entrega de copia de la demanda con sus anexos.

2º.- Notifíquese por estado este proveído a la demandante y envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3º.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4º.- Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A., fijase la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante debe consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Al finalizar el proceso, por Secretaría liquídense los gastos y devuélvase al interesado el remanente.

5º.- Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

6º.- De conformidad con lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A la entidad demandada debe aportar, en el término de traslado de la demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado y que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2015-00488

DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE ALARCÓN CANO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., catorce de agosto de dos mil veinte

N. y R. No. 2020 - 00435

Demandante: CÉSAR ÁNGEL BARRIGA MONROY

Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA

Estudiada la demanda y sus anexos, la parte actora debe:

- 1) Aportar el poder en original, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en el cual se describa o identifique el asunto para el que se confiere, con el fin de acreditar en debida forma el derecho de postulación, teniendo en cuenta que no se aportó digitalmente con la demanda.
- 2) Aportar la constancia de notificación del Decreto 408 del 31 de octubre de 2019 "POR EL CUAL SE REVOCA UNA DESIGNACION O NOMBRAMIENTO POR NO ACREDITAR REQUISITOS".
- 3) Acreditar el cumplimiento del trámite de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad (arts. 161 del C.P.A.C.A.; 3º. b) y 9º. 6. del Decreto 1716 de 2009 y 2º de la Ley 640 de 2001).

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que el anterior defecto sea corregido en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, como se dispone en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2016-00139

DEMANDANTE: JOSÉ OLEGARIO SOLAQUE GONZÁLEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2016-00243

DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO ÁNGEL AGUDELO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2016-00267

DEMANDANTE: BLANCA LILIA TRIANA CASTRO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2016-00340

DEMANDANTE: JORGE LUIS PINTO MENDOZA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., catorce de agosto de dos mil veinte (2020)

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2020 - 00416

Demandante: LUIS EDUARDO ZAMORA ÁNGEL

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Luis Eduardo Zamora Ángel solicitó declarar la nulidad:

- (i) Del Oficio No. OFI16-40379 MDNSGDAGPSAP del 27 de mayo de 2016.
- (ii) Del Oficio No. OFI16-45144 MDNSGDAGPSAP del 16 de junio de 2016.
- (iii) Del Oficio No. OFI16-45888 MDNSGDAGPSAP del 17 de junio de 2016. Y
- (iv) Del Oficio No. OFI16-92750 MDNSGDAGPSAP del 21 de noviembre de 2016 y, como restablecimiento, solicitó "... reliquide, reconozca y pague a mi representado el 10% (diez por ciento) adicional al monto de la pensión reconocida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL mediante la resolución No. 00224 del 11 de marzo de 1999; ..."

En el inciso 5 del artículo 157 del C.P.A.C.A. se establece:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.
(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, **la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**"

La cuantía correspondiente a los tres años últimos años es de \$29.359.927.87 y como quiera que dicha suma no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la presente controversia es de conocimiento de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá D.C. en primera instancia. Por lo tanto, con fundamento en lo previsto en los artículos

N. y R. No. 2020 - 00416

168 del C.P.A.C.A. y 139 del C.G.P., se dispondrá remitir por competencia estas diligencias a los jueces administrativos de Bogotá (reparto).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1) Remitir, por competencia, el expediente de la referencia a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda (REPARTO).

2) Por la Secretaría de la Subsección notifíquese a la parte demandante, déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a lo antes dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2016-00463

DEMANDANTE: FILEMÓN CORREDOR LARA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., cuatro de diciembre de dos mil veinte (2020)

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2020 - 00378

Demandante: JOAN DAVID CASTAÑEDA ACERO

Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES (IDARTES)

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Joan David Castañeda Acero solicitó declarar la nulidad del Oficio No. 20201100016051 del 20 de enero de 2020 y, como restablecimiento, solicitó declarar la existencia de un vínculo laboral y ordenar reconocer salarios y prestaciones sociales.

En el inciso 2 y 5 del artículo 157 del C.P.A.C.A. se establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.

(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, **la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”**

Como en el escrito de la demanda, capítulo “COMPETENCIA Y CUANTÍA:” (fls. 648 y 649) se acumularon varias pretensiones, la cuantía se define teniendo en cuenta la pretensión mayor, que en este caso son los aportes a pensión, cuyo valor total es de \$20.210.112, suma que no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, como la cuantía es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la presente controversia es de conocimiento de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá D.C. en primera instancia. Por lo tanto, con fundamento en lo previsto en los artículos

N. y R. No. 2020 - 00378

168 del C.P.A.C.A. y 139 del C.G.P., se dispondrá remitir por competencia estas diligencias a los jueces administrativos de Bogotá (reparto).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1) Remitir, por competencia, el expediente de la referencia a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda (REPARTO).

2) Por la Secretaría de la Subsección notifíquese a la parte demandante, déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a lo antes dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2016-00475

DEMANDANTE: JHONJANA SUARÉZ CRUZ

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL, ahora SUBRED
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2016-00731

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA ESGUERRA ISAZA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2017-00063

DEMANDANTE: ALFONSO LOZANO MONTAÑA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2017-00071

DEMANDANTE: JORGE LIBARDO PINTO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2017-00116

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO MONROY HERRERA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2017-00137

DEMANDANTE: JOSÉ RAUL RIVERA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2017-00173

DEMANDANTE: GLORIA INES VILLAMIL CARDENAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2017-00215

DEMANDANTE: MARÍA REYES BUSTOS DE CELIS

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2017-00222

DEMANDANTE: AMPARO PINTO DE LÓPEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2017-00264

DEMANDANTE: HAROLD ALZATE RIASCOS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2017-00288

DEMANDANTE: HERNADO REYES PINILLA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2017-00307

DEMANDANTE: LUZ MARINA PIDIACHE MORA

DEMANDADO: BOGOTÁ D. C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2017-00340

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS LÓPEZ ACEVEDO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2017-00347

DEMANDANTE: MARTHA VALENCIA BARCO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO/ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte (2020)

N. y R. No. 2017-00455

DEMANDANTE: ANA LUCÍA ANDRADE BOLAÑOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO

En esta controversia se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordena la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término para alegar, dese traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO/ROMERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado Ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25269-33-33-001-2009-00391-01
Demandante : **María Stella Rodríguez de González**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actuación : Resuelve apelación contra auto que niega nulidad

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 3 de octubre de 2019, mediante el cual se decidió negar una solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

La señora María Stella Rodríguez de González, a través de apoderada, acudió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp), con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo GN 3309 del 13 de febrero de 2009, que negó el reintegro de los dineros descontados en las mesadas adicionales por concepto de salud.

Mediante auto del 14 de abril de 2010 el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Facatativá admitió la demanda de la referencia. Así mismo, se tiene que ésta fue contestada por parte de Cajanal, hoy Ugpp a través del 19 de octubre de 2010. Posteriormente, el 6 de febrero de 2012 se profirió sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fs. 360 a 375 cuaderno 2).

Luego, por medio de memorial radicado el 24 de mayo de 2019 (fs. 1 a 9), la apoderada de la entidad demandada presentó solicitud de nulidad procesal a partir de la notificación del auto que admitió la demanda.

En providencia del 3 de octubre de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá resolvió negar la solicitud de nulidad procesal presentado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp) (fs. 50 a 54 vto).

Mediante memorial radicado el 9 de octubre de 2019 (fs. 55 a 64), la apoderada de la demandada presentó recurso de apelación en contra de auto del 3 de octubre de 2019, recurso que fue concedido por auto del 12 de diciembre de 2019 (f. 66).

Para resolver se,

CONSIDERA

Frente al recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señaló: «*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil*».

El artículo 243 del ibídem, señala taxativamente los autos que son susceptibles de recurso de apelación, de la siguiente manera:

«Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente [...]».*

En ese orden de ideas, es menester anotar que de conformidad a lo establecido en el art. 243 de la Ley 1437 de 2011, se evidencia que no está enlistado el proveído impugnado mediante el cual se niega el decreto de nulidades procesales. Así las cosas, se observa que se trata de una providencia que no es apelable, pues únicamente son susceptibles de alzada, las que están contempladas en la norma transcrita.

Igualmente, es oportuno precisar que de conformidad con el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, «*La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil*»¹. Por lo tanto, no se comparte el criterio del juez de primera instancia, en cuanto a la concesión de un recurso que a todas luces resulta improcedente.

Adicionalmente, es deber del operador judicial interpretar las normas en su sentido más favorable, para tal labor, se debe adoptar la decisión que mejor garantice los derechos de los intervinientes en un proceso, en especial, el de acceso a la administración de justicia, establecido en el artículo 229 de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta lo señalado, y de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso – CGP, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez lo deberá tramitar por las reglas adecuadas, siempre que haya sido interpuesto oportunamente, norma que privilegia el derecho sustancial sobre las formalidades imponiendo al operador judicial la obligación de interpretar los recursos presentados por las partes, garantizando su trámite frente a irregularidades de tipo netamente formal, por estas razones para el presente caso debe entenderse que el recurso interpuesto debe tramitarse por vía de reposición.

En consideración a los argumentos expuestos, se rechazará por improcedente el recurso de apelación y deberá el *a quo* resolver de manera inmediata el recurso de reposición donde corresponderá, dentro de las reglas de la sana crítica, determinar si se está en presencia de una petición nueva o frente a una solicitud de extensión de jurisprudencia y en ese orden de ideas dar

¹ Así como tampoco en aplicación al contenido del Decreto 01 de 1984, art. 181, por tomarse igualmente improcedente.

el trámite que corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, habrá de dejar sin efectos el auto de fecha 12 de diciembre de 2019 en lo relacionado a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el proveído de 3 de octubre de la misma anualidad, para en su lugar, resolver lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

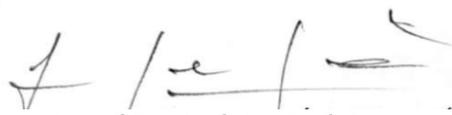
RESUELVE:

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la providencia de 3 de octubre de 2019; en su lugar, el a quo deberá dar el trámite que corresponda a la solicitud, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado



José Rodrigo Romero Romero
Magistrado



Alberto Espinosa Bolaños
Magistrado



Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-029-2013-00302-01
Demandante : **Stella Retavisca Rueda**
Demandada : Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento prima de actividad, subsidio familiar y demás haberes previstos en el Decreto 1214 de 1990, aplicable al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional
Actuación : Corrección o aclaración de la sentencia de segunda instancia

Procede la Sala a pronunciarse respecto del memorial presentado el 12 de julio de 2019 presentado por el apoderado judicial de la demandante (fs. 330 a 332), en el que solicitó se corrija la sentencia proferida por esta Sala el 21 de junio de 2019, aduciendo que:

«Debe extenderse la modificación de la sentencia respecto del reconocimiento las prestaciones a todo el periodo de vinculación de la demandante hasta el 23 de enero de 2011, tal como lo reconoce el fallo en la parte considerativa, después de analizar el objeto del recurso de la apelación del demandante.

Es decir, la parte resolutive debe declarar la condena al pago de la prima de actividad, del subsidio familiar, y de la prima de alimentación, desde el 21 de diciembre de 1995 hasta 23 de enero de 2011, en los términos de la parte considerativa del fallo.

[...]» [sic].

Respecto de la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso¹, dispone:

«La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

¹ Aplicable al caso conforme a la remisión que a tal ordenamiento hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración» [Resalta la Sala].

Por otra parte, en relación con la corrección de errores aritméticos y otros de providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso², determinó que:

«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

En los términos de las disposiciones antes referidas y en contraste con lo pretendido por el apoderado de la demandante, se advierte en primer lugar que en la providencia objeto de estudio no se incurrió en ningún error aritmético por parte de esta Sala, ni fue solicitada ninguna corrección por ese motivo.

En segundo lugar, tampoco se vislumbra que la sentencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, aun cuando el profesional del derecho solicita que en la parte resolutive de la misma se coloque la declaración de la condena al pago de las prestaciones sociales de manera específica, tal como se realizó en las consideraciones. Lo anterior, por cuanto en la parte resolutive se indicó que **i)** se modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de acceder al reconocimiento de la prima de alimentación y el subsidio familiar; **ii)** se adicionó en cuanto a 1) negar el reconocimiento de las primas de navidad e instalación, 2) acceder al pago de las diferencias que resulten de las prestaciones reconocidas, 3) negar la liquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta los 3 meses de alta y **iii)** confirmar en lo demás, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

² También aplicable al caso conforme a la remisión que a tal ordenamiento hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, al observar las consideraciones de la sentencia, especialmente lo dispuesto en los folios 26 y 27 del plenario, se tiene que la Sala fue lo suficientemente clara al establecer los términos en los cuales eran reconocidas cada una de las prestaciones sociales para que la entidad condenada realice la respectiva liquidación en cumplimiento de dichas órdenes, esto es, desde el 21 de diciembre de 1995 al 23 de enero de 2011, de acuerdo a las especificaciones dispuestas para cada prestación. Motivo por el cual no hay lugar a corregir ni a aclarar la sentencia proferida el 21 de junio de 2019.

Así las cosas, se evidencia que la solicitud de aclaración y/o corrección no cumple con lo establecido en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, en consecuencia, la Sala considera que en la parte resolutive de la sentencia mencionada no se incurrió en ningún error aritmético, así como tampoco contiene concepto o frase alguna que ofrezca duda alguna, razón por la que se negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

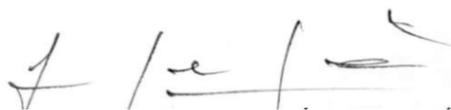
Primero: Negar la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia de 21 de junio de 2019, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Comunicar la presente decisión a las partes.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al Juzgado de origen, para continuar con el curso del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado



José Rodrigo Romero Romero
Magistrado



Alberto Espinosa Bolaños
Magistrado

PN



Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2017-03730-00
Demandante : **Luis Eduardo Trujillo Trujillo**
Demandada : Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho – Ejecutivo
Tema : Reliquidación pensión sentencia e intereses moratorios
Actuación : Aclaración de auto que corrió traslado de medida cautelar

Procede la Sala a pronunciarse respecto del memorial radicado el 4 de abril de 2019 presentado por el apoderado judicial del ejecutante (f. 84), en el que solicita se corrija el auto del 29 de marzo de 2019, indicando que:

«[...] la solicitud de medida cautelar recae es sobre “El embargo y retención en la cuenta judicial de su Despacho, de los dineros de propiedad de la ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que mantiene en los siguientes bancos...”, y no sobre suspensión provisional de ningún acto administrativo.

En consecuencia, muy respetuosamente le solicito sea corregido el yerro cometido en el auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictado en este proceso ejecutivo [...]» (sic).

Respecto de la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso¹, dispone:

«La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

¹ Aplicable al caso conforme a la remisión que a tal ordenamiento hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración» [Resalta la Sala].

Por otra parte, en relación con la corrección de errores aritméticos y otros de providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso², determinó que:

«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

En los términos de las disposiciones antes referidas, y revisado el numeral segundo del auto que corrió traslado de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia, se advierte que, en efecto se incurrió en error involuntario al escribir:

*«**Segundo:** Córrasele traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de suspensión provisional obrante en el cuaderno de medidas cautelares, y notifíquese de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».*

Ahora bien, se tiene que lo solicitado por el apoderado del ejecutante es la corrección del auto del 29 de marzo de 2019, en el que se corrió traslado de la medida cautelar presentada. Así, las correcciones de providencias proceden únicamente cuando se presentan errores puramente aritméticos, situación que no se ajusta a la petición. Sin embargo, esta Sala resolverá el requerimiento del ejecutante como aclaración de providencias, ya que jurídicamente es la que se ajusta a la solicitud del ejecutante.

En los términos de la disposición antes referida, y atendiendo al contenido del auto que aquí se discute, se advierte que, en efecto se incurrió en error al correr traslado de la solicitud de medida cautelar de una suspensión provisional, cuando en realidad la medida cautelar recae es sobre el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada, Colpensiones.

² También aplicable al caso conforme a la remisión que a tal ordenamiento hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aclarar el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 29 de marzo de 2019, el cual quedará así:

«[...]

Segundo: *Corrásele traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de embargo y retención de los dineros de propiedad de Colpensiones, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».*

Segundo: Comunicar la presente decisión a las partes.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al Despacho, para continuar con el curso del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado



José Rodrigo Romero Romero
Magistrado



Alberto Espinosa Bolaños
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortega Ortogón

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-37-040-2018-00242-01
Demandante : **Contraloría General de la República**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Aportes patronales
Actuación : Declara falta de competencia y propone conflicto.

I. ASUNTO A RESOLVER

Encontrándose el expediente de la referencia en estudio de admisión de recurso de apelación, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo, por cuanto el conocimiento de la Litis ha sido asignado a la Sección Cuarta de esta Corporación, de acuerdo con las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

La Contraloría General de la República, por intermedio de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp), con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones i) RDP 019813 de 25 de junio de 2014 y ii) RDP 008358 de 2 de marzo de 2018 y iii) RDP 013457 del 17 de abril de 2018, mediante las cuales se confirmó la decisión contenida en el primer acto administrativo, que ordenó el cobro por la suma de diez millones doscientos seis mil doscientos noventa y siete pesos (\$10.206.297), **por concepto de aportes patronales** correspondientes a la señora Marleny Henao Ruiz, al considerar que hubo falta de motivación al no indicarse en forma clara y precisa de donde resultó la suma liquidada, además de considerar que los actos administrativos son contrarios al principio

constitucional de sostenibilidad financiera del sistema pensional y que se presentó prescripción de la acción de cobro (fs. 1 a 15).

Sobre el particular, se advierte que a través de las resoluciones demandadas se dio cumplimiento a la orden impartida en la sentencia del 26 de octubre de 2016, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que dispuso (f. CD anexos):

«PRIMERO: *Decretar la nulidad de la Resolución No. 023551 del 4 de diciembre de 2003 emanada de la Subdirección General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la señora MARLENY HENAO RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 29.393.086 de Cartago (Valle). Igualmente la nulidad del acto ficto negativo proveniente del recurso de apelación interpuesto el 17 de diciembre de 2003, contra la Resolución No. 023551 de 2003 citada.*

SEGUNDO: *COMO RESTABLECIMIENTO del derecho de la accionante, se ordena a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL reconocer y pagar la pensión de jubilación a la señora MARLENY HENAO RUIZ efectiva a partir de su retiro definitivo del servicio, el cual deberá acreditar ante la Caja Nacional de Previsión Social, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último semestre de servicios, junto con los reajustes pensionales respectivos que se harán año por año, de conformidad con los guarismos porcentuales que se hayan señalado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.*

[...].».

De lo anterior, se desprende que si bien en el caso concreto se cuestiona la legalidad de los actos administrativos expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp), en cumplimiento de un fallo judicial, que se suscitó en una controversia de carácter laboral administrativo como lo fue el reconocimiento y reliquidación pensional de un empleado público, lo cierto es que se advierte que el inconformismo de la parte actora radica en el contenido de la Resoluciones i) RDP 019813 de 25 de junio de 2014 y ii) RDP 008358 de 2 de marzo de 2018 y iii) RDP 013457 del 17 de abril de 2018, que confirmaron la primera, las cuales llevan consigo una relación intrínseca con asuntos económicos, por cuanto contiene una orden encaminada a obtener el pago de lo adeudado por concepto de aporte patronal, es decir, lo que se pretende es estudiar la legalidad del cobro de una suma de dinero, asunto que no le corresponde conocer a la sección segunda.

Al respecto, se resalta que en relación con los asuntos que son de conocimiento de esta jurisdicción, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

«La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».

A su turno, el numeral 4 del artículo y norma *ibidem* sub lite, preceptúa:

*«Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, **y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**».*

De igual manera, se tiene que el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre 1989, mediante el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece:

«ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

[...]

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.» [Subrayado fuera del texto].*

En atención al marco jurídico expuesto, esta Sala considera que no es la competente para conocer el medio de control incoado por la Contraloría General de la República al versar el asunto sobre la legalidad del cobro de una suma de dinero.

En un asunto similar al *sub examine*, esta Sala¹ determinó lo siguiente:

¹ Providencia del veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), con ponencia del suscrito, conflicto negativo de competencia, entre los Juzgados (i) Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Bogotá, adscrito a la Sección Primera; (ii) Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá, de la Sección Segunda y (iii) Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito de Bogotá, con adscripción a la Sección Cuarta.

«Así las cosas, si bien es cierto en el presente asunto se depreca la nulidad parcial de la Resolución 32139 de 5 de agosto de 2015, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) dio cumplimiento a un fallo judicial en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión del señor Oscar Forero Esquivel, también lo es que la anulación solicitada solo es respecto de la orden impartida al Instituto Geográfico Agustín Codazzi encaminada a obtener de este el pago de lo adeudado por concepto de aporte patronal, es decir, lo que se pretende es estudiar la legalidad del cobro de una suma de dinero.

A modo de pedagogía judicial, es preciso indicar que si bien es cierto el recobro realizado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se ordenó en la resolución que reliquidó la pensión del señor Oscar Forero Esquivel, en cumplimiento de una orden judicial, también lo es que dicha orden no fue ordenada en el fallo judicial, y en ese orden de ideas, bien pudo haberse efectuado en acto administrativo aparte. Y es que, cuando la discusión está en cabeza de dos entidades y recae sobre una obligación pecuniaria, independientemente de su origen, no hay duda que se trata de un conflicto de naturaleza económica, y en ese orden de ideas, como lo que se pretende resolver no son asuntos relacionados con situaciones laborales, no puede ser la sección segunda la competente.»

En la misma providencia, se concluyó.

«[...] En este orden de ideas, queda más que claro que el conocimiento del presente asunto es de la sección cuarta, ya que la naturaleza jurídica de esta es crediticia del orden parafiscal, pues se trata de un mecanismo de soporte financiero de la pensión, máxime si se tiene en cuenta que no reúne ninguna de las características para que el asunto sea de carácter laboral, esto es que exista (i) una relación laboral, (ii) que una de las partes sea un particular y la otra una entidad pública, (iii) que el origen sea el vínculo laboral declarado o por declarar, (iv) la seguridad social a que se tiene derecho, o (v) por razón del poder disciplinario y mucho menos de la sección primera, que es la competente de conocer los procesos «De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones».

En esos términos, la Sala arriba a la conclusión de que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es competencia de la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la pretensión comporta una relación directa y expresa con uno de los especiales asuntos que conoce la misma, como lo son los aportes patronales.

Aunado a lo anterior en sentencia de 6 de agosto de 2020 la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “B”, en un caso similar, conoció del recurso de apelación de la sentencia proferida por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso 2018-202 demandante Contraloría General de la República demandado Ugpp, en el problema jurídico indicó lo siguiente:

«[...] Se discute en este proceso la legalidad de los actos administrativos proferidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante los cuales se ordenó el cobro de lo adeudado por concepto **de aportes patronales** en la suma de \$656.940, a saber:

- Artículo 9° de la Resolución No. RDP 018016 del 04 de mayo de 2016.
- Resolución No. RDP 007208 del 23 de febrero de 2018, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el artículo anterior.
- Resolución No. RDP 011766 del 04 de abril de 2018, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el artículo 9° contenido en el primer acto.

En esta oportunidad la Sala debe centrar el análisis del recurso de apelación interpuesto por UGPP verificando si, como se decidió por el a quo, la decisión contenida en los actos demandados está viciada de falta de motivación al no especificarse de manera detallada las razones fácticas y jurídicas por las cuales se adoptó el cobro de los aportes patronales objeto de discusión». (Negrilla de la Sala)

En dicha sentencia se concluyó:

«[...] No ocurre lo mismo respecto de la situación jurídica de la Contraloría General de la República, en su calidad de aportante al Sistema de Seguridad Social; ello, por cuanto si bien en el artículo 9° de la decisión primigenia se ordenó el cobro de una suma de dinero específica por concepto de aporte patronal, lo cierto es que en ninguno de los apartes expuestos en los considerandos del acto se hizo alusión a las razones fácticas y jurídicas que condujeron a la entidad demandada a establecer el valor de (\$656.940.00 m/cte.), a cargo de la demandante.

En efecto, en el contenido del acto acusado se omiten precisar aspectos como el método, la fórmula o el cálculo empleado por la UGPP para determinar la suma adeudada en virtud de las cotizaciones no pagadas, provenientes de la reliquidación de la mesada pensional de la ex servidora Luisa Elena Ovalle Cataño, así como la invocación de las normas que sirvieron de fundamento para efectuar la liquidación del aporte a cargo de la Contraloría General de la República. Fue solo en la parte resolutive, concretamente en el artículo 9° de la Resolución No. RDO 018016 del 04 de mayo de 2016, que la entidad demandada mencionó la obligación de la parte actora que ahora es objeto de discusión.

No desconoce la Sala que el cobro pretendido por la entidad acusada se deriva de la reliquidación pensional ordenada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Valledupar en sentencia del 16 de mayo de 2013, siendo procedente el pago de las cotizaciones no efectuadas por la Contraloría General de la República, en su calidad de empleadora, sobre todos los factores salariales devengados en el último año por la beneficiaria de la pensión de vejez reconocida y reliquidada.

Sin embargo, no por ello debe avalarse la expedición de la decisión adoptada por la UGPP en las resoluciones demandadas pues, como se vio, las mismas adolecen de falta de motivación clara, cierta, objetiva, puntual y suficiente, en

cuanto a la situación jurídica, particular y concreta de la Contraloría General de la República, específicamente, la redactada en el artículo 9° del acto primigenio».

Es claro para esta Sala que la Sección Cuarta Subsección “B”, en cumplimiento de las normas antes citadas, conoció de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho donde se discuten el monto de aportes patronales presuntamente adeudados por las entidades públicas en virtud de un proceso de reliquidación de vejez de alguno de sus ex funcionarios.

Sin embargo, se observa que la Sección Cuarta Subsección “A” de esta Corporación declaró la falta de competencia para conocer del presente medio de control y ordenó remitir la demanda a esta sección (fs. 137 a 141), razón por la que se propone el conflicto de competencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 123 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, se ordenará remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

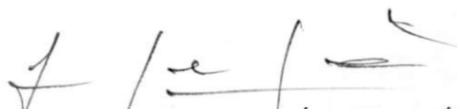
Primero: Declarar la falta de competencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la Contraloría General de la República en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp).

Segundo: Proponer el conflicto de competencia ante la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Remitir el proceso de la referencia a la Secretaría General de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado



José Rodrigo Romero Romero
Magistrado



Alberto Espinosa Bolaños
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-047-2018-00399-01
Demandante : **Edwin Hugo Chaparro Moreno**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensión docente
Trámite : Desistimiento del recurso de apelación

Estando el proceso para dar trámite al recurso de apelación interpuesto¹, la parte demandante por intermedio de apoderada allegó escrito donde manifestó que «[...] **DESISTO** del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por su Honorable Despacho [...]», argumentando que fundamenta la decisión «[...] en el artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 [...]». Al respecto:

El artículo 314 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², establece:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

¹ El señor Edwin Hugo Chaparro Moreno, parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 18 de octubre de 2019 (fs. 100 a 108).

² Si bien el artículo 306, hace remisión al Código de Procedimiento Civil, toda vez que el mismo fue derogado, y que mediante Auto N°. 49.299 de 25 de junio de 2014, la Sala Plena del Consejo de Estado resolvió que el Código General del Proceso, tiene vigencia a partir del 1° de enero de 2014, se le dará aplicación a dicha normatividad.

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.» (Destaca la Sala)

Igualmente, el artículo 315 (numeral 2°), indicó que no podrán desistir de la demanda «[...] los apoderados que no tengan facultad expresa para ello [...]» y el artículo 345 ibídem, prevé que «[...] el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas [...]».

Revisado el expediente, se evidencia que **i)** en el poder obrante a folios 1 a 3 el señor Edwin Hugo Chaparro Moreno le da facultad expresa a la apoderada para, entre otras, **desistir**; y **ii)** el expediente está para correr traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, por lo tanto, se tiene que no se ha tomado decisión que ponga fin al proceso.

Así las cosas, se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, para poder desistir del recurso.

Ahora bien, respecto a la **condena en costas**, es necesario tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 316 de la misma norma, así «[...] el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió [...]».

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha expresado³:

«[...] es claro que el Juez, al momento de decidir si es procedente condenar en costas debe, necesariamente, analizar la conducta de la actora pues, sólo si concluye que ésta actuó de mala fe, en forma temeraria o dilatoria, puede imponer la condena mencionada.

La tesis del Consejo de Estado, ha sido avalada por la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 27 de enero de 2004, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, en los siguientes términos:

*[...] El caso presente no sólo existe una Sentencia del Consejo de Estado que recoge la interpretación que el más alto Tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa le ha dado a la norma aquí acusada, sino una larga tradición de pronunciamientos que aplican dicha exégesis de la norma. Por eso la Corte acoge los criterios sentados por esa Corporación, según los cuales el concepto jurídico indeterminado utilizado por el legislador en el artículo 171 del C.C.A no concede al juez una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la condena en costas, sino que otorga una facultad discrecional que le permite hacer una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida, dentro de cierto margen de apreciación personal. **Esta aplicación razonable de la norma implica que solamente resulta posible condenar en costas a dicha parte cuando ha procedido con notorio abuso del derecho de acceso a la justicia, por el ejercicio del derecho de acción o de defensa, de la facultad de solicitar o presentar pruebas, de interponer recursos o de promover incidentes, en forma claramente irrazonable, temeraria, infundada, dilatoria o desleal.***

Ahora bien, en cuanto a la interposición de recursos, la Corte observa que esta facultad forma parte del derecho que tienen las partes de defender sus derechos por medio de sus apoderados. Desde luego, en la interposición de recursos se debe actuar dentro de las normas que impiden actos temerarios o de mala fe. Por otro lado, las partes y sus apoderados deben observar los deberes que están enumerados en el artículo 71 del C.P.C.’

En el sub-examine, la Sala observa que no aparece probado que la conducta de la actora hubiera sido diferente a la de propender por un adecuado ejercicio de su derecho y de ninguna manera la decisión de desistir de la demanda implicó un abuso de su derecho de acceso a la Administración de Justicia; así las cosas, de conformidad con lo anterior es del caso acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la Actora, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por las razones expuestas, el auto apelado que aceptó el desistimiento de la demanda y condenó en costas a la actora, será revocado parcialmente»⁴.

Es decir, que pese al mandato contenido en el artículo 316 del Código General del Proceso, en el sentido de que en caso de aceptación del desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, resulta necesario analizar la conducta de la solicitante, y solo en el evento de que

³ Sección segunda, providencia 26 de junio de 2008, expediente 68001-23-31-000-2002-01143-01 (1725-07), consejera ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez.

⁴ En similar sentido, se pronunció la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en providencia de 29 de enero de 2009, expediente 85001-23-31-000-2003-01268-01(1989-08), consejera ponente doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez.

exista temeridad, mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia, procede la condena en costas; empero en el presente caso, se advierte que no se aprecia mala fe o temeridad de la parte demandante en el transcurso del trámite del proceso, motivo por el cual no se condenará en costas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento que el señor Edwin Hugo Chaparro Moreno hace del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 18 de octubre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda interpuesta contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a lo expuesto.

Segundo: No condenar en costas, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.

Luis Gilberto Ortega Ortégón
Magistrado

José Rodrigo Romero Romero
Magistrado

Alberto Espinosa Bolaños
Magistrado



Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortega Ortégón

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-024-2019-00193-01
Demandante : **Gloria Helsa Mora Matías**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Descuento por concepto de salud en las mesadas adicionales de junio y diciembre
Actuación : Recurso de apelación contra auto que rechazó la demanda para unos demandantes del presente proceso

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada la parte actora contra el auto proferido el día 1° de agosto de 2019 (fs. 80 a 81 vto), mediante el cual el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá admite respecto del primer demandante y rechaza frente a los demás.

II. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, acudieron ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., con el fin de que se declare la nulidad de los actos fictos, derivados de las peticiones radicadas con fecha 26 de mayo de 2017 por cada uno de los demandantes, mediante los cuales se negó la suspensión y reintegro de los dineros descontados en las mesadas adicionales de junio y diciembre por concepto de mesadas adicionales.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se condene a la accionada a reintegrar y suspender los descuentos realizados en las mesadas adicionales de junio y diciembre por concepto de salud.

Mediante auto del 30 de mayo de 2019, el *a quo* inadmite la demanda ordenando presentarlas por separado como quiera que se tiene que analizar un estudio particular respecto de los siete (7) demandantes.

Con memorial radicado el 13 de junio de 2019 (fs. 69 y 70), la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación, en la que aseguró que la demanda cumple con todas las exigencias normativas, toda vez que las pretensiones de los accionantes pueden acumularse en una misma demanda, motivo por el cual solicitó fuera admitida la demanda de la referencia.

Posteriormente, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio del auto de fecha 1° de agosto de 2019 decide admitir la demanda respecto a la señora Gloria Elsa Mora Matías y rechazarla frente a los demás demandantes (fs. 80 a 81 vto). Dicha solicitud de aclaración no fue aceptada por el *a quo*, tal y como se observa a folios 544 a 546 del plenario.

Finalmente, la apoderada de los demandantes presenta recurso de apelación en contra del auto de fecha 1° de agosto de 2019, mediante el cual se admitió la demanda respecto a la señora Gloria Elsa Mora Matías y se rechazó frente a los demás demandantes.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

En el presente evento, la providencia recurrida es el auto de fecha 1° de agosto de 2019, mediante la cual el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá, admitió la demanda respecto a la señora Gloria Elsa Mora Matías y se rechazó frente a los demás demandantes, por cuanto manifestó que, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, la situación varía en cada caso específico según la pensión reconocida, ya que cada uno de los casos no se basan en las mismas pruebas.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la parte accionante interpuso recurso de apelación con el fin de que se admita la demanda frente a todos los demandantes, por considerar que la demanda de los 7 accionantes, se pueden tramitar en un mismo proceso.

V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En atención a que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto para el efecto¹, se concedió mediante auto del 19 de septiembre de 2019 (f. 85).

VI. CONSIDERACIONES

Competencia. Sea lo primero establecer la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que aquí se discute, así las cosas se debe tener en cuenta que el auto recurrido el con el cual se decide admitir la demanda respecto a la señora Gloria Helsa Mora Matías, rechazándola frente a los demás demandantes.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las providencias que son apelables, así:

«ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

¹ Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA): *«Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso».

6. *El que decreta las nulidades procesales.*

7. *El que niega la intervención de terceros.*

8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil».

Conforme a la norma antes transcrita, se concluye que el Despacho es competente para decidir de plano el recurso respecto del auto que admite frente a una demandante y rechaza respecto de los demás.

Así las cosas, frente a la providencia del 1° de agosto de 2019, como quiera que el recurso fue formulado dentro de la oportunidad prevista por el numeral 1° del artículo 244 ibídem, con la debida sustentación; este Despacho es competente para decidir de plano el recurso, en acatamiento a lo previsto en el artículo 125 de la misma norma.

Problema jurídico. Se contrae en determinar si le asiste razón jurídica o no al *a quo* al haber admitido la demanda frente a uno solo de los demandantes y rechazar respecto de los otros siete.

Caso concreto. Se debe tener en cuenta que en el proceso se solicita la suspensión y reintegro de los dineros descontados por concepto de salud en las mesadas adicionales de junio y diciembre de las pensiones de los demandantes.

Conforme a lo anterior, el H. Consejo de Estado² ha manifestado respecto de la acumulación de pretensiones de distintas personas frente a un mismo acto administrativo, lo siguiente:

«ACUMULACION DE PRETENSIONES - Requisitos / PRESTACIONES SOCIALES - Indebida acumulación de pretensiones / INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES - Configuración aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, estos producen efectos individuales / RECHAZO DE LA DEMANDA - Procedencia. Indebida acumulación de pretensiones.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección «A», Radicado No. 13001-23-31-000-2004-00979-01 (7865-05) del 18 de octubre de 2007. C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

[...] Como puede observarse, **aún cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.** Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida. Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.

[...] **En consecuencia, estima la Sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado. Dadas las anteriores circunstancias, encuentra la Sala que tuvo razón el Tribunal al rechazar la demanda y por lo tanto habrá de confirmarse la decisión apelada»** [Negrilla y Subraya de la Sala].

De acuerdo a la jurisprudencia antes transcrita, se procede a realizar un estudio del escrito de demanda y las documentales aportadas como pruebas para resolver la presente controversia, de las cuales se tiene que i) la entidad demandada en común es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; ii) las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la nulidad del acto ficto derivado de la petición presentada ante la entidad demandada de manera conjunta el 26 de mayo de 2017; iii) como restablecimiento del derecho se solicita la suspensión y reintegro de los dineros descontados por concepto de salud en las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Sin embargo, esta Sala observa que, las pruebas allegadas son diferentes para cada uno de los demandantes, en ninguno de los casos se tiene la misma situación fáctica, por lo que resultaría bastante dispendioso para el *a quo* realizar el estudio de cada una de las pruebas allegadas, a fin de establecer el problema jurídico y su consecuente sentencia.

Así las cosas, se confirmará el auto dictado por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual decide admitir únicamente respecto a uno de los

demandantes y rechazar frente a los demás, de conformidad con las razones esgrimidas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto de 1° de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, que admitió únicamente respecto a uno de los demandantes y rechazó frente a los demás, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.



Luis Gilberto Ortega Ortégón
Magistrado



José Rodrigo Romero Romero
Magistrado



Alberto Espinosa Bolaños
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado Ponente: Luis Gilberto Ortégón Ortégón.

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2019-00946-00
Demandante : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)**
Demandado : Saúl Rangel Ortiz
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad
Tema : Reconocimiento pensión – Inpec
Actuación : Remite por competencia

El 13 de junio de 2019, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp), con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución RDP 052616 de 14 de noviembre de 2013, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor Saúl Rangel Ortiz (fs. 1 a 5).

Con el fin de determinar la competencia por factor territorial, a través de auto del 18 de diciembre de 2019 se inadmitió la presente demanda para que se aportara constancia del último lugar de prestación de servicios prestados por el señor Rangel Ortiz. Por lo que el apoderado de la entidad accionante aportó copia de la Resolución 004377 del 18 de diciembre de 2013, la cual fue expedida por el Inpec mediante la cual se aceptó la renuncia al señor Saúl Rangel y en la que se indica que laboró como dragoneante código 4114 grado 11 en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de El Banco, Magdalena (f. 130), motivo por el cual se puede concluir que este fue el último lugar donde el causante prestó sus servicios.

Conforme al mandato contenido en el numeral 3.º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia «[...] *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios* [...]».

En ese orden de ideas, como el último lugar donde el causante prestó sus servicios fue en El Banco, Magdalena, esta Corporación carece de competencia por razón del territorio para

conocer del presente asunto, por lo que resulta preciso remitir la demanda presentada a la instancia competente, es decir, al Tribunal Administrativo del Magdalena.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de competencia por parte de esta Corporación para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp), quien actúa a través de apoderado, contra el señor Saúl Rangel Ortiz.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, y efectuadas las anotaciones que fueren menester, al día siguiente enviar la demanda de la referencia a la Oficina de Reparto del Tribunal Administrativo del Magdalena.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado



José Rodrigo Romero Romero
Magistrado



Alberto Espinosa Bolaños
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrado Ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2019-01564-00
Demandantes	Fredy Murillo Orrego
Demandados	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Impedimento de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Prima especial de servicios Ley 4ª de 1992)

El señor Fredy Murillo Orrego, actuando a través de apoderada judicial interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener nulidad de i) la Resolución 7910 del 3 de noviembre de 2017 con la que la demandada negó el pago de la prima de servicios reclamada y ii) del acto administrativo ficto o presunto negativo a través del cual se resolvió negativamente el recurso de apelación presentado contra la resolución antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a:

*«1.- Reconocer y pagar al Dr. **FREDY MURILLO ORREGO**, la prima especial mensual prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, liquidada sobre el 100% de la remuneración básica mensual legal y como adición a dicha remuneración, causada por haber laborado como Juez Municipal en la ciudad de Bogotá, en los cargos detallados en el punto 1 del acápite “HECHOS” de la presente demanda, desde el tres de noviembre del año 2015 hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras se desempeñe como Juez de la República.*

*2.- Reliquidar al Dr. **FREDY MURILLO ORREGO**, desde el tres de noviembre del año 2015 hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras se desempeñe como Juez de la República, todas sus prestaciones sociales causadas tales como la bonificación anual por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, cotización a la seguridad social y demás prestaciones y emolumentos que se puedan ver incididos, teniendo como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo el 30% de la misma durante el mismo periodo se ha tenido indebidamente como prima especial sin*

carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

*3.- Reconocer y pagar al Dr. **FREDY MURILLO ORREGO**, el valor de las diferencias salariales y prestacionales que resulte entre lo liquidado y pagado a él por parte de la Administración Judicial, hasta ahora o hasta la fecha de la sentencia y desde el tres de noviembre de 2015 y la reliquidación solicitada en la pretensión inmediatamente anterior, teniendo como carácter salarial el 30% de su sueldo mensual que la Rama Judicial indebidamente ha tenido hasta ahora como primas especial sin carácter salarial.*

*4.- Reconocer y pagar al Dr. **FREDY MURILLO ORREGO**, los valores antes reclamados, de manera ajustada o indexada, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor, mes por mes.*

[...]».

Así las cosas, se advierte que la totalidad de los Magistrados que integramos esta Corporación estamos incurso en causal de impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el accionante, debido a que nos asiste interés directo en el resultado del proceso, teniendo en cuenta que lo que se pretende por el accionante es la inclusión del 30% correspondiente a la prima especial de servicios con incidencia en las prestaciones sociales, por lo que eventualmente podemos vernos cobijados con el resultado del litigio planteado.

Po lo anterior, nos encontramos en similares condiciones a las del accionante, pues, el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está directamente relacionado con nuestros intereses jurídicos personales, en consecuencia, nos asiste interés directo en el resultado del presente asunto.

La Sala concluye, que en el caso bajo estudio concurre la causal primera de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, de conformidad con los artículos 140 del ibídem y 130 de la Ley 1437 de 2011, que prescriben que en el evento, en que concurra una causal de recusación, el Juez deberá declararse impedido expresando los hechos por los cuales no puede conocer el asunto materia de litigio, debe declararse impedida esta Corporación para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, por lo que se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, se

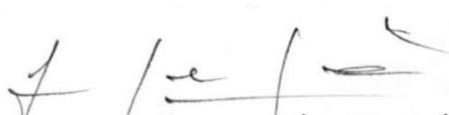
RESUELVE:

Primero: SE DECLARA IMPEDIDA ESTA CORPORACIÓN, para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, enviar el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en Sala Plena de la fecha.



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado



Amparo Navarro López
Presidenta
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

PN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrado Ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2019-01628-00
Demandantes	Rafael Enrique López Geliz
Demandados	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Impedimento de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Prima especial de servicios Ley 4ª de 1992)

El señor Rafael Enrique López Geliz, actuando a través de apoderado judicial interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener nulidad de i) la Resolución 2582 del 7 de abril de 2016 con la que la demandada negó el pago de la prima de servicios reclamada y ii) del acto administrativo ficto o presunto negativo a través del cual se resolvió negativamente el recurso de apelación presentado contra la resolución antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a:

*«3.3 [Reconocer y pagar] al Doctor **RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GELIZ**, desde el 01 de Enero de 1.993 o desde la fecha de ingreso y hacia el futuro, la prima especial mensual de servicios, sin carácter salarial, en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual, teniéndola como un plus o valor sobre la misma y no como parte integrante hasta el momento lo ha hecho y las sumas que como diferencias salariales y prestacionales resulten de todas sus prestaciones sociales y laborales, teniendo en cuenta como base para la liquidación con carácter salarial el 100% de su remuneración básico mensual incluyendo el 30% que hasta ahora se ha tenido como prima especial.*

[...]

3.4 CONDENAR A La Nación – Rama Judicial, conforme lo ordena el artículo 187 del C.P.A.C.A., a indexar las sumas señaladas, de acuerdo al I.P.C. certificado por el DANE para actualizarlas y de esta manera compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, dando aplicación a la siguiente fórmula financiera aceptada por la jurisprudencia del Consejo de Estado:

$$R=Rh \quad \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

[...]».

Así las cosas, se advierte que la totalidad de los Magistrados que integramos esta Corporación estamos incurso en causal de impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el accionante, debido a que nos asiste interés directo en el resultado del proceso, teniendo en cuenta que lo que se pretende por el accionante es la inclusión del 30% correspondiente a la prima especial de servicios con incidencia en las prestaciones sociales, por lo que eventualmente podemos vernos cobijados con el resultado del litigio planteado.

Por lo anterior, nos encontramos en similares condiciones a las del accionante, pues, el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está directamente relacionado con nuestros intereses jurídicos personales, en consecuencia, nos asiste interés directo en el resultado del presente asunto.

La Sala concluye, que en el caso bajo estudio concurre la causal primera de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, de conformidad con los artículos 140 del ibídem y 130 de la Ley 1437 de 2011, que prescriben que en el evento, en que concurra una causal de recusación, el Juez deberá declararse impedido expresando los hechos por los cuales no puede conocer el asunto materia de litigio, debe declararse impedida esta Corporación para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, por lo que se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: SE DECLARA IMPEDIDA ESTA CORPORACIÓN, para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, enviar el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en Sala Plena de la fecha.



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado



Amparo Navarro López
Presidenta
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

PN



Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-37-039-2018-00191-01
Demandante : **Contraloría General de la República**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -Ugpp-
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Aportes patronales
Actuación : Declara falta de competencia y propone conflicto

I. ASUNTO A RESOLVER

Encontrándose el expediente de la referencia en estudio de admisión de recurso de apelación, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo, por cuanto el conocimiento de la litis ha sido asignado a la sección cuarta de esta Corporación, de acuerdo con las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

La Contraloría General de la República, por intermedio de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución RDP-017061 de 29 de mayo de 2014; y de las Resoluciones RDP-004561 de 7 de febrero de 2018 y RDP-0099545 del 15 de marzo de 2018, mediante las cuales se confirmó la decisión contenida en el primer acto administrativo, que ordenó el cobro por la suma de doce millones setecientos ochenta y nueve mil setecientos cuarenta pesos (\$12.789.740), **por concepto de aportes patronales** correspondientes a la señora María Cecilia Socarras Piñeres, al considerar que hubo falta de motivación al no indicarse en forma clara y precisa de donde resultó la suma liquidada, además

de considerar que los actos administrativos son contrarios al principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema pensional y que se presentó prescripción de la acción de cobro (fs. 1 a 6).

Sobre el particular, se advierte que a través de las resoluciones demandadas se dio cumplimiento a la orden impartida en la sentencia del 31 de enero de 2007, emitida por el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que dispuso (f.10 CD anexos):

«PRIMERO: DECLARASE la nulidad parcial de las resoluciones 8870 de febrero de 2005 y 01753 del 06 de abril de 2005, expedidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL mediante las cuales se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de vejez de la señora MARIA CECILIA SOCARRAS PIÑERES y resolvió el recurso de reposición interpuesto confirmando la decisión en todas sus partes y en las cuales no se incluyó la totalidad de factores devengados en el último semestre de servicios en la liquidación de la cuantía de la pensión de la parte actora:

SEGUNDO: como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho ordenase a CAJANAL reliquidar la pensión mensual vitalicia por vejez a la señora MARIA CECILIA SOCARRAS PIÑERES incluyendo en su integridad todos los factores salariales devengados por ella durante el ultimo semestre de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad conforme lo expuesto. [...]»

De lo anterior, se desprende que si bien en el caso concreto se cuestiona la legalidad de los actos administrativos expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, en cumplimiento de un fallo judicial, que se suscitó en una controversia de carácter laboral administrativo como lo fue el reconocimiento y reliquidación pensional de un empleado público, lo cierto es que se advierte que el inconformismo de la parte actora radica en el contenido de la Resolución RDP-017061 de 29 de mayo de 2014; y de las Resoluciones RDP-004561 de 7 de febrero de 2018 y RDP-0099545 del 15 de marzo de 2018, que confirmaron la primera, las cuales llevan consigo una relación intrínseca con asuntos económicos, por cuanto contiene una orden encaminada a obtener el pago de lo adeudado por concepto de aporte patronal, es decir, lo que se pretende es estudiar la legalidad del cobro de una suma de dinero, asunto que no le corresponde conocer a la sección segunda.

Al respecto, se resalta que en relación con los asuntos que son de conocimiento de esta jurisdicción, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

A su turno, el numeral 4 del artículo y norma *ibidem* sub lite, preceptúa:

*“Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, **y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**”.*

De igual manera, se tiene que el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre 1989, mediante el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece:

«ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

[...]

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.» (Subrayado fuera del texto)

En atención al marco jurídico expuesto, esta Sala considera que no es la competente para conocer el medio de control incoado por la Contraloría General de la República al versar el asunto sobre la legalidad del cobro de una suma de dinero.

En un asunto similar al *sub examine*, esta Sala¹ determinó lo siguiente:

¹ Providencia del veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortegón Ortegón, conflicto negativo de competencia, entre los Juzgados (i) Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Bogotá, adscrito a la Sección Primera; (ii) Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá, de la Sección Segunda y (iii) Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito de Bogotá, con adscripción a la Sección Cuarta.

«Así las cosas, si bien es cierto en el presente asunto se deprecia la nulidad parcial de la Resolución 32139 de 5 de agosto de 2015, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) dio cumplimiento a un fallo judicial en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión del señor Oscar Forero Esquivel, también lo es que la anulación solicitada solo es respecto de la orden impartida al Instituto Geográfico Agustín Codazzi encaminada a obtener de este el pago de lo adeudado por concepto de aporte patronal, es decir, lo que se pretende es estudiar la legalidad del cobro de una suma de dinero.

A modo de pedagogía judicial, es preciso indicar que si bien es cierto el recobro realizado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se ordenó en la resolución que reliquidó la pensión del señor Oscar Forero Esquivel, en cumplimiento de una orden judicial, también lo es que dicha orden no fue ordenada en el fallo judicial, y en ese orden de ideas, bien pudo haberse efectuado en acto administrativo aparte. Y es que, cuando la discusión está en cabeza de dos entidades y recae sobre una obligación pecuniaria, independientemente de su origen, no hay duda que se trata de un conflicto de naturaleza económica, y en ese orden de ideas, como lo que se pretende resolver no son asuntos relacionados con situaciones laborales, no puede ser la sección segunda la competente.»

En la misma providencia, se concluyó:

«[...] En este orden de ideas, queda más que claro que el conocimiento del presente asunto es de la sección cuarta, ya que la naturaleza jurídica de esta es crediticia del orden parafiscal, pues se trata de un mecanismo de soporte financiero de la pensión, máxime si se tiene en cuenta que no reúne ninguna de las características para que el asunto sea de carácter laboral, esto es que exista (i) una relación laboral, (ii) que una de las partes sea un particular y la otra una entidad pública, (iii) que el origen sea el vínculo laboral declarado o por declarar, (iv) la seguridad social a que se tiene derecho, o (v) por razón del poder disciplinario y mucho menos de la sección primera, que es la competente de conocer los procesos «De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones».

En esos términos, la Sala arriba a la conclusión de que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es competencia de la sección cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la pretensión comporta una relación directa y expresa con uno de los especiales asuntos que conoce la misma, como lo son los aportes patronales.

Aunado a lo anterior en sentencia de 6 de agosto de 2020 la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección "B", en un caso similar, conoció del recurso de apelación de la sentencia proferida por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso 2018-202 demandante Contraloría General de la República demandado Ugpp, en el problema jurídico indicó lo siguiente:

«[...] Se discute en este proceso la legalidad de los actos administrativos proferidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante los cuales se ordenó el cobro de lo adeudado por concepto de aportes patronales en la suma de \$656.940, a saber:

- *Artículo 9° de la Resolución No. RDP 018016 del 04 de mayo de 2016.*
- *Resolución No. RDP 007208 del 23 de febrero de 2018, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el artículo anterior.*
- *Resolución No. RDP 011766 del 04 de abril de 2018, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el artículo 9° contenido en el primer acto.*

En esta oportunidad la Sala debe centrar el análisis del recurso de apelación interpuesto por UGPP verificando si, como se decidió por el a quo, la decisión contenida en los actos demandados está viciada de falta de motivación al no especificarse de manera detallada las razones fácticas y jurídicas por las cuales se adoptó el cobro de los aportes patronales objeto de discusión». (Negrilla de la Sala)

En dicha sentencia concluyó:

«[...] No ocurre lo mismo respecto de la situación jurídica de la Contraloría General de la República, en su calidad de aportante al Sistema de Seguridad Social; ello, por cuanto si bien en el artículo 9° de la decisión primigenia se ordenó el cobro de una suma de dinero específica por concepto de aporte patronal, lo cierto es que en ninguno de los apartes expuestos en los considerandos del acto se hizo alusión a las razones fácticas y jurídicas que condujeron a la entidad demandada a establecer el valor de (\$656.940.00 m/cte.), a cargo de la demandante.

En efecto, en el contenido del acto acusado se omiten precisar aspectos como el método, la fórmula o el cálculo empleado por la UGPP para determinar la suma adeudada en virtud de las cotizaciones no pagadas, provenientes de la reliquidación de la mesada pensional de la ex servidora Luisa Elena Ovalle Cataño, así como la invocación de las normas que sirvieron de fundamento para efectuar la liquidación del aporte a cargo de la Contraloría General de la República. Fue solo en la parte resolutive, concretamente en el artículo 9° de la Resolución No. RDO 018016 del 04 de mayo de 2016, que la entidad

demandada mencionó la obligación de la parte actora que ahora es objeto de discusión.

No desconoce la Sala que el cobro pretendido por la entidad acusada se deriva de la reliquidación pensional ordenada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Valledupar en sentencia del 16 de mayo de 2013, siendo procedente el pago de las cotizaciones no efectuadas por la Contraloría General de la República, en su calidad de empleadora, sobre todos los factores salariales devengados en el último año por la beneficiaria de la pensión de vejez reconocida y reliquidada.

Sin embargo, no por ello debe avalarse la expedición de la decisión adoptada por la UGPP en las resoluciones demandadas pues, como se vio, las mismas adolecen de falta de motivación clara, cierta, objetiva, puntual y suficiente, en cuanto a la situación jurídica, particular y concreta de la Contraloría General de la República, específicamente, la redactada en el artículo 9° del acto primigenio».

Es claro para esta Sala que la Sección Cuarta Subsección “B”, en cumplimiento de las normas antes citadas, conoció de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho donde se discuten el monto de aportes patronales presuntamente adeudados por las entidades públicas en virtud de un proceso de reliquidación de vejez de alguno de sus ex funcionarios.

Sin embargo, se observa que la Sección Cuarta Subsección “A” de esta Corporación declaró la falta de competencia para conocer del presente medio de control y ordenó remitir la demanda a esta sección (fs. 111 a 115), razón por la que se propone el conflicto de competencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 123 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, se ordenará remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de competencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la Contraloría General de la República en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp-.

Segundo: Proponer el conflicto de competencia ante la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Remitir el proceso de la referencia a la Secretaría General de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado



José Rodrigo Romero Romero
Magistrado



Alberto Espinosa Bolaños
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-055-2018-00451-01
Demandante : **Carmen Emilia Muñoz Rodríguez**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Horas extras, dominicales y festivos
Actuación : Resuelve recurso apelación contra auto que rechazó la demanda por no subsanar

I. ASUNTO A RESOLVER

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante la señora Carmen Emilia Muñoz Rodríguez (fs. 66 a 71), contra el auto de 11 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar dentro del término legal, dando aplicación al artículo 169 numeral 2° del C.P.C.A. (f. 64).

II. ANTECEDENTES PROCESALES

La señora Carmen Emilia Muñoz Rodríguez, a través de apoderado judicial, acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., con el fin de que se declare la nulidad de los Oficios: i) 20173300018241 de 29 de agosto de 2017 y ii) 20183300066021 de 13 de marzo de 2018 (fs. 1 a 12).

Como consecuencia de la anterior nulidad, y a título de restablecimiento del derecho solicitó se condene a la entidad accionada a: i) reconocimiento, reliquidación y pago de las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos; ii) reconocimiento, reliquidación y pago de recargos diurnos en días dominicales y festivos; iii) reconocimiento, reliquidación y pago de recargos nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos.

reconocimiento, reliquidación y pago de compensatorios por labores en días de descanso por trabajo en festivos y dominicales, y demás emolumentos salariales a que tenga derecho por su condición de empleado público del ente territorial; v) reconocimiento, reliquidación y pago de cesantías, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1045 de 1978, incluyendo los ingresos totales percibidos, pensiones, cotizaciones y demás prestaciones; vi) reconocimiento, reliquidación y pago de las diferencias de los demás factores y prestaciones sociales, esto es, prima de navidad, de vacaciones, de servicios, diferencias de lo dejado de percibir en los salarios, incluyendo lo pertinente a horas extras, recargos nocturnos; vii) reconocimiento de intereses de mora a que haya lugar e indexación de los valores dejados de percibir por todos los anteriores conceptos y viii) se ordene a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia den los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

El Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto de 8 de noviembre de 2018, inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en el sentido de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación para efectos del cómputo de la caducidad y se realizara una estimación razonada de la cuantía. (f. 62)

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá través de proveído de 11 de diciembre de 2018, rechazó la demanda, al considerar que «[...] Así las cosas, se tiene que mediante auto de 8 de noviembre de 2018, el Despacho ordenó que la parte actora corrigiera la demanda en el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, transcurrido el termino otorgado a la demandante para que se corrigiera lo referido, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto mencionado. En las condiciones anteriores, el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que si no se cumple la corrección ordenada se debe rechazar [...]». (f. 64)

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante al no estar de acuerdo con la anterior decisión mediante memorial de 14 de diciembre de 2018, interpuso recurso de apelación y en el mismo escrito procedió a subsanar la demanda conforme a lo dispuesto en auto de 8 de noviembre de 2018, esto es, la estimación razonada de la cuantía la cual dispuso que ascendía a \$8.016.869, así como

también allegó conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos. (fs. 66 a 71).

V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En atención a que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, y concedido en auto del 18 de marzo de 2019, se resolverá así:

VI. CONSIDERACIONES

Competencia: Corresponde a la Sala, con fundamento en los artículos 153² y 243 (numeral 1º)³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Carmen Emilia Muñoz Rodríguez contra el auto de 11 de diciembre de 2018, por medio del cual el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá rechazó la demanda. (f. 64)

Problema jurídico: Se contrae en determinar si en el *sub lite* le asiste razón al *a quo*, al haber rechazado la demanda por considerar que no fue subsanada dentro del término legal, o si por el contrario, como lo aduce la parte actora; la demanda debe ser admitida por cumplir con los requisitos establecidos por la ley.

Tesis de la Sala: En el asunto sometido bajo estudio se confirmará la providencia proferida por el juez de primera instancia que rechazó la demanda por considerar que no fue subsanada dentro del término legal de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: « (...) 1. Trámite del recurso de apelación contra autos: La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se regirán a las siguientes reglas: (...)
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo proferió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán concurrentes. El juez conciliará el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso (...)»
² Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las impugnaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que correspondiere.
³ Artículo 243. «Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)»
7. El que niega la intervención de terceros (...)»

Para desatar el problema jurídico, la Sala procederá a estudiar los siguientes temas así: i) requisitos para la admisión de la demanda; y ii) caso concreto.

Marco normativo: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Título V se ocupó de la demanda en el proceso contencioso administrativo, acápite dentro del cual se refirió a los requisitos de toda demanda para que la misma se encuentre en debida forma.

Es decir que para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la demanda debe cumplir con ciertos requisitos relativos a su contenido y que se encuentran regulados en el artículo 162, así:

«Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica»*

De la norma transcrita se tiene que la demanda debe tener las formalidades exigidas por la ley, así las cosas, cuando esta no cumple los requisitos indicados, lo que procede es la inadmisión de la demanda, para que el accionante subsane los requisitos en el término de diez (10) días, tal como lo establece el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el rechazo de la demanda procederá en los supuestos **consagrados en el artículo 169**, que estableció:

«Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial»

Finalmente, el artículo 170 de la misma norma, en relación a la inadmisión de la demanda, indicó:

«Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda»

De las disposiciones señaladas, se deriva entonces que la demanda podrá ser rechazada de plano cuando se encuentra configurada la caducidad o cuando el asunto no sea susceptible de control jurisdiccional contencioso administrativo. En contraste, opera el rechazo de la demanda cuando después de haber sido inadmitida, la parte demandante no adecua la demanda conforme a los requisitos exigidos. De esta manera, se evidencia que debe existir congruencia entre los fundamentos de la inadmisión y los fundamentos del rechazo, pues sólo ante el incumplimiento de los requisitos en razón de los cuales el Juez inadmitió puede rechazarse la demanda.

Caso concreto: La Sala se centra en el estudio y decisión del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora Carmen Emilia Muñoz Rodríguez, dado que la demanda fue rechazada por no haber sido subsanada dentro del término legal para ello.

Evidencia esta colegiatura que la parte actora dentro del recurso de apelación no expone los motivos por los cuales no subsana la demanda, solamente interpone el recurso de alzada y subsana la misma.

Tenemos claro que, para la subsanación de la demanda, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el plazo de diez (10) días para que el demandante corrija los defectos señalados en el **auto inadmisorio**.

Para el caso concreto tenemos que el 8 de noviembre de 2018, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** inadmitió la demanda, se realizó la

correspondiente notificación por estado y por correo electrónico al apoderado de la actora (carlosmansilla@hotmail.com) el 9 de noviembre de 2018. (f. 63)

A partir del día siguiente empezó a contabilizarse el plazo de los diez (10) días previstos en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para subsanar la demanda, término que concluyó el 22 de noviembre de 2018.

En vista de que la demanda no fue subsanada, el juez de primera instancia el 11 de diciembre de 2018, profiere auto rechazando el medio de control propuesto por la señora Carmen Emilia Muñoz Rodríguez, por su parte el apoderado de la demandante solo hasta el 14 de diciembre de 2018 con el recurso de apelación subsana la misma.

Nota la Sala que las razones por la cuales fue inadmitida la demanda eran necesarias para proceder al estudio de admisión, como lo era la estimación razonada de la cuantía para efectos de establecer la competencia y el requisito de procedibilidad para poder determinar si había acaecido el fenómeno de la caducidad.

Razones suficientes para profenir un auto inadmisorio, pues sin esos requisitos hacia imposible la calificación del medio de control.

Así las cosas, se concluye que le asiste razón al Juez de Primera Instancia al rechazar la demanda por no subsanarse dentro del término legal como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto de 11 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Carmen Emilia Muñoz Rodríguez contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, por no haber subsanado la misma dentro del término legal

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al

previas las anotaciones que fueren menester

Notifíquese y cúmplase

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha


Luis Gilberto Ortega Ortega
Magistrado


José Rodrigo Romero Romero
Magistrado


Alberto Espinosa Bolaños
Magistrado